

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, dos de septiembre de dos mil veintiuno (2-09-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **NOHEMI ESTHER BARRIOS DELUQUE** contra la empresa **GOLDEN HELMET S.A.S.** y **solidariamente contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y la empresa **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**, informando que la demanda fue notificada y contestada por el apoderado de la demandada **GOLDEN HELMET S.A.S.** y notificada y no contestada por los demás demandados; la parte demandante no hizo uso del término contemplado en el art. 28-2 del C.P.L. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2-09-2021).-

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **NOHEMI ESTHER BARRIOS DELUQUE** contra la empresa **GOLDEN HELMET S.A.S.** y **solidariamente contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y la empresa **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**

Rad. No. 2020-00093-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue debidamente notificada y no contestada por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y la empresa **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.** y notificada y contestada sólo por la empresa **HELMET S.A.S.**, el Juzgado dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado a una audiencia para intentar la conciliación, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el Art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

AUTO

PRIMERO: Téngase por notificada y contestada la demanda por el apoderado de la demandada **GOLDEN HELMET S.A.S.**

SEGUNDO: Téngase por notificada y **NO** contestada la demanda por las demandadas **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y la empresa **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**

TERCERO: Reconócese y téngase al doctor **GUSTAVO SANCHEZ VELANDIA**, identificado con la C.C. No. 79.140.365 expedida en Usaquén y T.P. 192.485 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **GOLDEN HELMET S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Fijase el día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (16-11-2021), a la hora de las 4:00 de la tarde para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
JUZGADO LABORAL

EN LA FECHA: 3 DE SEPT. -2021 SE FIJA EL ESTADO No. 087
PARA NOTIFICAR LA PROVIDENCIA ANTERIOR A LAS PARTES.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, septiembre dos de dos mil veintiuno (2-09-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **YAINER MENDOZA VEGA** contra el **CONSORCIO MSI hoy empresa FSCR INGENIERIA S.A.S.** y solidariamente contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, informando que fueron notificados los demandados **FSCR INGENIERIA S.A.S.** y la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.**, quienes contestaron oportunamente y llamaron en garantía a la Compañía de seguros **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**; también le informo que la empresa **MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S.** contestó la demanda y la parte actora no hizo uso del artículo 28-2 del CPL, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. Lo anterior, para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SEPTIEMBRE DOS DE DOS MIL VEINTIUNO (2 -09-2021)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **YAINER MENDOZA VEGA** contra el **CONSORCIO MSI hoy la empresa FSCR INGENIERIA S.A.S.** y solidariamente contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**
RAD. No. 2018-00163-00

Revisadas las contestaciones de la demanda, encuentra el juzgado que éstas se ajustan a lo preceptuado en el art. 31 del C.P.L y de la s.s., por lo que procederá a tenerla por notificada y contestada por los apoderados de las empresas **FSCR INGENIERIA S.A.S.** y **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

De otro lado, luego de analizar el llamamiento en garantía presentado dentro del término legal por los apoderados de las demandadas y que éste reúne los requisitos establecidos en el artículo 65 en concordancia con el 82 del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a su admisión.

Se abstiene el Despacho de hacer pronunciamiento sobre la contestación de la empresa **MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S.** por no haber sido ésta demandada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada y contestada la demanda por los apoderados de las empresas **FSCR INGENIERIA S.A.S.** y **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.**

SEGUNDO: Acéptese el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por el apoderado de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP** a la Compañía **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, para tal efecto

*cítese al representante legal de dicha **COMPAÑIA ASEGURADORA** para que se haga parte en el presente proceso, para tal fin se le concede el término de 10 días.*

Para efectos de la notificación se ordena que por secretaria se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Adviértese que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 inciso 1º ibídem.

TERCERO: *Téngase a la doctora **CAROL PAULINA FABREGAS LARA**, abogada titulada con T.P. No. 189.321 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 55.306.031 expedida en Barranquilla, como apoderada judicial de la empresa demandada **FSCR INGENIERIA S.A.S.**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.*

CUARTO: *Téngase al doctor **MANUEL RICARDO SIERRA SUAREZ**, abogado titulado con T.P. No. 72.763 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. 84.034.994 expedida en Riohacha, como apoderado judicial de la empresa demandada en solidaridad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.*

QUINTO: *No hacer pronunciamiento sobre la contestación de la empresa **MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S.** por no haber sido ésta demandada en el presente proceso.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
JUZGADO LABORAL

EN LA FECHA: 3 DE SEPT. -2021 SE FIJA EL ESTADO No. 087
PARA NOTIFICAR LA PROVIDENCIA ANTERIOR A LAS PARTES.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. *San Juan del Cesar, La Guajira, dos de septiembre de dos mil veintiuno (2 -09-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por ROSA ISABEL MAESTRE LOPERENA contra la empresa MEDICOS S.O.S. S.A.S., informando que el apoderado del demandante solicitó se hagan unos requerimientos sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas. Provea.*

NANCIO LEON GONZÁLEZ JIMÉNEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2-09-2021)

REF: *Proceso Ordinario Laboral promovido por ROSA ISABEL MAESTRE LOPERENA contra la empresa MEDICOS S.O.S. S.A.S.*
RAD. No 2018-00018-00.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte el Despacho que, en efecto, no se observa respuesta de parte de la empresa demandada al oficio 232 de fecha 26 de marzo del año 2019; tampoco se evidencia contestación de las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA Y BANCO COLPATRIA al oficio circular 230 de la misma fecha.

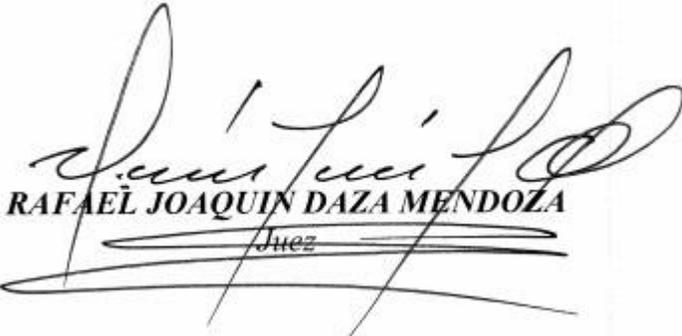
En consecuencia, se dispone requerir a la representante legal de la demandada y a las entidades bancarias enunciadas, para que den cumplimiento al embargo, tal y como fue comunicado en los aludidos oficios y, dentro del término de la distancia, den respuesta a este juzgado sobre el acatamiento de la medida.

Por otro lado, solicita el actor se reitere la medida cautelar decretada sobre los dineros que se encuentren a órdenes de la demandada en la entidad AXA COLPATRIA ARL; al respecto se observa que con oficio 626 de octubre 17 de 2019 se requirió a esta entidad para que acatara la orden de embargo, por tanto, se dispone reiterarla recordándole las consecuencias del incumplimiento a la orden judicial.

Finalmente, y comoquiera que los bancos BBVA, BANCOLOMBIA y Banco Agrario, dieron respuesta a la solicitud de embargo elevada por el despacho en este asunto, tal como se puede apreciar a folios 155, 158 y 165 del expediente, se abstiene el juzgado de realizar el requerimiento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
JUZGADO LABORAL

EN LA FECHA: 3 DE SEPT. -2021 SE FIJA EL ESTADO No. 08Z
PARA NOTIFICAR LA PROVIDENCIA ANTERIOR A LAS PARTES.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, dos de septiembre de dos mil veintiuno (2-09-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **KELLY DULFAI PEÑA VIGOYA Y OTRA** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, informándole que el apoderado de los demandantes solicitó aplazamiento de la Audiencia de Trámite y juzgamiento fijada para el día de hoy a las 9:00 de la mañana. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2-09-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **KELLY DULFAI PEÑA VIGOYA Y OTRA** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE**
RAD. No. 2015 - 00348- 00.

Este Despacho tenía previsto para el día de hoy a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero la apoderada de las demandantes presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la misma, toda vez que una demandante no puede conectarse por residir en zona rural del municipio de Barrancas; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia; señálese el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (27- 01- 2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo Audiencia de Trámite y juzgamiento fijada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
JUZGADO LABORAL

EN LA FECHA: 3 DE SEPT. -2021 SE FIJA EL ESTADO No. 087
PARA NOTIFICAR LA PROVIDENCIA ANTERIOR A LAS PARTES.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO